

Recurso 589/2025
Resolución 654/2025
Sección primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de exclusión de 10 de septiembre de 2025 dictado en el seno del procedimiento de licitación del “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro, de tracto sucesivo y precios unitarios, de medicamentos, con destino a los centros integrados en la central provincial de compras de Córdoba” (Expediente número CONTR 2025 0000064077), lote 16, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, en dicho día, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El valor estimado del acuerdo marco asciende a 18.269.791,89 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación acordó la exclusión de la entidad recurrente en el procedimiento de adjudicación del contrato. El acta de la citada mesa se publicó en el perfil de contratante el pasado 15 de octubre, no constando su notificación individual a la recurrente.

SEGUNDO. El 20 de octubre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra su exclusión del procedimiento de licitación del referido acuerdo marco.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 21 de octubre de 2025, se remite al órgano de contratación copia del recurso interpuesto y se le solicita que aporte el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Por último, notificado el plazo de audiencia a los interesados, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acto de exclusión en un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El acta de la sesión de la mesa de contratación de 10 de septiembre de 2025 del Hospital Universitario Reina Sofía recoge la exclusión de la entidad recurrente en los siguientes términos:

“(…) resulta excluida por no cumplir con lo recogido en el PCAP, apartado E, del punto 6.3.1. y no presentar el DEUC de la empresa [REDACTED] en la que se basa para la solvencia, así como recoger en el DEUC, Parte II, apartado C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades, que “no” se basa en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, conforme a la doctrina recogida en la Resolución 347/2025 de 20 de junio de 2025 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), así como a la Resolución 1569/2024, de 25 de diciembre de 2024 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC)”

La cláusula 6.3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares establece que:



“Los documentos a incorporar por las personas licitadoras en el sobre electrónico n.º 1 se detallan a continuación y se aportarán ordenados tal como se indica a continuación conforme a las indicaciones que constan en el Manual de servicios de licitación electrónica SiREC-Portal de Licitación Electrónica”, para proseguir diciendo que:

“En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al DEUC. La presentación del compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 140 de la LCSP”.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Alega que el 3 de septiembre de 2025 recibió requerimiento de subsanación y muestra disconformidad con su exclusión porque señala que presentó la documentación solicitada el día 5 de septiembre de 2025. Explica a continuación que fue el 15 de septiembre de 2025, cuando se publicaba la documentación que ya había sido objeto de subsanación por su parte. Ante esta situación explica, sin aportar soporte probatorio, que *“se contactó telefónicamente con el órgano de contratación para confirmar si se trataba de una errata o si existía algún problema con la documentación enviada. En dicha conversación, se nos indicó que la documentación presentada era correcta y que la duplicación se debía a un error de publicación, lo que nos llevó a considerar que la subsanación había sido aceptada”.*

Añade que, a pesar de ello, el 15 de octubre de 2025 se publica su exclusión del procedimiento donde se expresa que no se presentó correctamente la documentación requerida. Explica que la documentación fue enviada en tiempo y forma, y fue confirmada como correcta por el propio órgano de contratación. En este sentido, indica que en el requerimiento de subsanación del día 3 de septiembre de 2025, página 1, apartado 5 se cita lo siguiente:

“5. La declaración presentada, en la que se indica que [REDACTED] basa su solvencia en la empresa [REDACTED] por tratarse de una empresa de nueva creación no se considera suficiente para acreditar la solvencia, por lo que deberá remitirla en el plazo concedido a fin de poder efectuar su correcta valoración”.

Manifiesta que en la página 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), apartado E se cita textualmente:

“En los casos en los que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la Ley, cada una de ellas deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al DEUC”.

Finalmente concluye señalando que *“Al haber presentado la información que aquí se menciona, consideramos que esta exclusión resulta injustificada y contraria a los principios de buena fe, transparencia y legalidad que deben regir todo procedimiento de contratación pública. Además, ese mismo día, se ha procedido a requerir documentación de desempate (documento 6) a otras empresas ([REDACTED] y [REDACTED]), lo que evidencia que la exclusión de [REDACTED] ha tenido consecuencias directas en el resultado del procedimiento”.*

2. Alegaciones del órgano de contratación.



Explica que se comprobó que en la documentación aportada en el citado sobre, la entidad recurrente, no expresó que se basara en la solvencia de [REDACTED], no aportando el DEUC de la citada mercantil, aunque la misma pudiera pertenecer al mismo grupo empresarial.

Y que “no hizo constar en su propio DEUC, que se basara en la solvencia de un tercero, aunque la misma pueda pertenecer al mismo grupo empresarial, por lo que, en esta fase del procedimiento, no es posible subsanar la misma”.

Así en el DEUC de [REDACTED], único que se aportó en el expediente, hizo constar que no se basaba en la solvencia de terceros:

“Apartado C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades:

¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?

Sí No”

SEXTO. Consideraciones sobre el fondo.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cláusula 6.3.1 en su apartado E citaba textualmente que:

“En los casos en los que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la Ley, cada una de ellas deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al DEUC”.

En la sesión de la mesa de contratación de 26 de agosto de 2025, cuya acta fue publicada el 15 de septiembre de 2025 en el perfil de contratante, para la verificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos presentada por los licitadores propuestos, entre ellos la recurrente [REDACTED], referido al lote 16, se acordó por la misma lo siguiente:

“1. Respecto al IAE, se indica en el pliego que cuando se ejerzan actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas debe presentar copia electrónica, sea auténtica o no del alta, referida al ejercicio corriente, o declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto y último recibo o, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento. En su caso, debe presentar el último recibo pagado del IAE.

2. Certificados acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. De acuerdo con la cláusula 7.7.5 del PCAP la garantía deberá depositarse, en todo caso, en alguna de las cajas provinciales de depósito de la consejería competente en materia de hacienda, extremo que se acreditará acompañando el resguardo justificativo.

Por tanto, se le requiere para que aporte el modelo T00 de diligencia de la constitución de garantía en la Caja General de Depósitos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

4. Del examen de la documentación aportada, se desprende que la empresa no se encuentra obligada a disponer de un Plan de Igualdad ni a cumplir con la cuota de reserva del 2 % para personas con discapacidad. No obstante, al no haberse presentado la declaración responsable exigida a tal efecto, la mesa de contratación le requiere para que, de conformidad con lo establecido en el Pliego, aporte dicha declaración responsable, en la que conste el número de trabajadores de la empresa a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, debidamente firmada por el apoderado que presenta la proposición.

5. La declaración presentada, en la que se indica que la entidad [REDACTED] basa su solvencia en la empresa [REDACTED] por tratarse de una empresa de nueva creación, no se considera suficiente para acreditar la solvencia exigida, al no haberse aportado la documentación prevista en el Pliego para



acreditar la solvencia, por lo que deberá remitirla en el plazo concedido a fin de poder efectuar su correcta valoración.”

El día 10 de septiembre de 2025 y sobre la subsanación realizada por parte de la entidad recurrente la mesa concluyó que *“resulta excluida por no cumplir con lo recogido en el PCAP, apartado E, del punto 6.3.1. y no presentar el DEUC de la empresa [REDACTED] en la que se basa para la solvencia, así como recoger en el DEUC, Parte II, apartado C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades, que “no” se basa en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V”*

La integración de las solvencias a través de medios externos (LCSP art.75) ha sido reconocida como el derecho de todo licitador a integrar su solvencia acudiendo a las capacidades, solvencias y medios de un tercero, máxime si ese tercero es una empresa integrada en el mismo grupo empresarial o, incluso, su sociedad dominante (así lo expresa la Resolución 347/2025 de 20 de junio de 2025 del TARCA).

El DEUC de [REDACTED], único que se aportó en el expediente, hizo constar que no se basaba en la solvencia de terceros:

“Apartado C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades:

¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?

○Sí ●No”

Se intentará apoyar la solvencia en la de otra entidad que pertenecería al mismo grupo empresarial. En este sentido, el artículo 42 del Código de Comercio, señala que *“existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:*

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.*
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.”*

El artículo 75 de la LCSP prevé la posibilidad de que las empresas licitadoras acrediten la solvencia necesaria basándose en la de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª de 11 de diciembre de 2015, sostiene en el sentido expuesto que el hecho de que varias sociedades pertenezcan a un mismo grupo en modo alguno presupone, y más bien todo lo contrario, la existencia de una voluntad societaria única, pues podría producirse, que con constar claramente, existiere un conflicto que fácilmente podría verse superado con la subcontratación



(permitida en este caso) o la constitución de una UTE. Así, uno de los conflictos típicos es el que se produce cuando una decisión tomada por administradores sociales de una sociedad filial es guiada por el interés del grupo en detrimento del interés de la sociedad filial, perjudicando a esta última. Esta problemática se abordó de forma pionera en nuestro Derecho por la citada sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2015 la cual impide considerar a efectos de la contratación pública que la integración de solvencia entre sociedades de un grupo pueda llevarse a cabo de forma, automática y ajena a las reglas de integración de solvencia, pues el artículo 79.3 de la LCSP opera en un contexto distinto.

Ello trasladado al DEUC supone que, si se va a recurrir a medios externos para acreditar la solvencia, y no siendo absoluta la voluntad social del grupo de empresas, los licitadores sí deberán indicar en el DEUC que se recurrirá a las capacidades de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, debiendo incluir el DEUC de la empresa que prestará la solvencia, siendo, en consecuencia, insubsanable el error en la indicación de este extremo. Así la pertenencia a un grupo de empresas no exime del requisito de declarar cualquier apoyo de terceros en la fase inicial del DEUC, y que la “voluntad social única” de grupos empresariales no se acepta como justificación para integrar solvencia de terceros sin declaración explícita.

Debe igualmente descartarse permitir el recurso a las capacidades de terceros en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP cuando en el DEUC no se ha manifestado este extremo. Actuar de dicha forma por la mesa de contratación supondría otorgar al licitador una ventaja ilegítima al permitirle completar los requisitos de aptitud que se le requieren con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 2022, asunto C-631/21, exponía: *“Si, en cambio, para la ejecución de un contrato público, esa empresa común estima que debe recurrir a medios propios de algunos socios, hay que considerar que ha recurrido a las capacidades de otras entidades, en el sentido del artículo 63 de la Directiva 2014/24, y entonces no solo debe presentar su propio DEUC, sino también el de todos los socios a cuyas capacidades tenga la intención de recurrir”*.

Concluimos expresando que no puede afirmarse que exista automáticamente una voluntad única del grupo de sociedades en la que se diluya la voluntad de cada una de las sociedades que lo integran. La pertenencia a un grupo de sociedades no constituye una excepción a la regla general que sanciona con la exclusión la pretensión de completar las condiciones de aptitud exigidas en los pliegos con ocasión de la aportación documental prevista en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, cuando en el DEUC se ha consignado la voluntad del licitador de no integrar su aptitud para contratar recurriendo al concurso de terceros.

En este sentido se ha pronunciado recientemente en términos semejantes el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en la resolución 1569/2024, de 5 de diciembre.

Consecuentemente con lo anterior, este Tribunal no aprecia infracción en el acuerdo de exclusión de la oferta del recurrente adoptado por la mesa de contratación procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la [REDACTED], contra el acuerdo de exclusión de 10 de septiembre de 2025 dictado en el seno del procedimiento de licitación del “acuerdo marco con una única empresa para el suministro, de tracto sucesivo y precios unitarios, de medicamentos, con destino a los centros integrados en la central provincial de compras de Córdoba” (Expediente



número CONTR 2025 000064077), lote 16, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

